



EXPEDIENTE N° : 519-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO YAVARI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Jessmara E.I.R.L. al haberse acreditado que los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 no fueron realizados por un laboratorio acreditado, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales mediante laboratorios acreditados, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Negociaciones Jessmara E.I.R.L., en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir las medidas correctivas, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de marzo del 2015

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493421876

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo Yavari operado por Negociaciones Jessmara E.I.R.L. (en adelante, Jessmara).
2. Los resultados de dicha visita fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006403² del 8 de mayo del 2012, en la Lista de Verificación de Gabinete y de Campo para la Supervisión Ambiental a Grifos – Estaciones de Servicios – Gasocentros³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 669-2012-OEFA/DS del 23 de julio del 2012⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Memorandum N° 2575-2012/OEFA-DS recibido el 9 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió el referido informe de supervisión a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).
4. Con Razón Subdirectoral del 20 de mayo del 2014 se incorporó al expediente el documento denominado "*Levantamiento de observaciones del Acta de Supervisión N° 006403*" presentado por Jessmara ante el OEFA el 13 de setiembre del 2012⁵ (Registro N° 019585).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 983-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁶ y notificada el 4 de junio del mismo año, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2015 y notificada el 16 de marzo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jessmara, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo febrero 2011 no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades



² Folio 111 del Expediente.

³ Folios 109 y 110 del Expediente.

⁴ Folios 112 al 114 del Expediente.

⁵ Folios 116 al 119 del Expediente.

⁶ Folios 120 y 123 del Expediente.



2	El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo marzo 2012 no habría sido realizado por un laboratorio debidamente acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
---	---	--	--	---------------	---

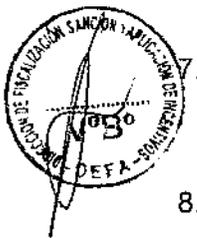
6. El 23 de junio del 2014⁷, Jessmara presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 no habrían sido realizados por un laboratorio acreditado

- (i) En el departamento de Loreto no existen laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI que realicen los monitoreos ambientales; por ende, no les resulta exigible esta obligación. A pesar de ello, realizó los monitoreos ambientales a través de entidades de prestigio en la ciudad de Iquitos.
- (ii) Las presuntas infracciones deben ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia debido a la imposibilidad de realizar los referidos monitoreos de la forma exigida debido a que en el departamento de Loreto no existen laboratorios acreditados por el INDECOPI. Además, por cuanto la conducta materia del presente procedimiento no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (iii) El OEFA debe otorgar un plazo razonable para la subsanación de la infracción hasta que la ciudad de Iquitos cuente con un laboratorio acreditado por el INDECOPI que realice monitoreos ambientales.

Asimismo, en su escrito de descargos Jessmara ofreció como medio probatorio que se oficie al INDECOPI a fin de que informe si en el departamento de Loreto existen laboratorios acreditados para realizar monitoreos ambientales.

8. Mediante Razón Subdirectoral del 27 de junio del 2014 se incorporó al expediente la vigencia de poder de la señorita Jessica Maribel Ramírez Arce, Gerente de Jessmara, que fue remitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Jessmara bajo el expediente N° 567-2014-OEFA/DFSAI/PAS⁸.
9. Por Memorandum N° 121-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita los informes de monitoreo ambiental que fueron objeto de evaluación durante la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012 en las instalaciones de Jessmara, a fin de verificar el periodo en que se realizaron los monitoreos



⁷ Folios 128 al 141 del Expediente.

⁸ Folios 142 al 150 del Expediente.

ambientales. Cabe indicar que se remitió copia del citado memorándum a la Oficina Desconcentrada de Loreto donde se realizó la referida supervisión.

10. Mediante Memorándum N° 083-2015-OEFA/OD LORETO del 4 de marzo del 2015 y recibido el 9 de marzo del mismo año, la Oficina Desconcentrada de Loreto del OEFA remitió los informes de monitoreos ambientales correspondiente a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 que fueron analizados durante la supervisión del 8 de mayo del 2012⁹. Cabe indicar, que la Dirección de Supervisión remitió los mismos informes de monitoreos por Memorándum N° 1178-2015/OEFA-DS del 11 de marzo del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Jessmara realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo febrero 2011 a través de un laboratorio acreditado. (Hecho imputado N° 1)
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Jessmara realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo marzo 2012 a través de un laboratorio acreditado. (Hecho imputado N° 2)
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Jessmara.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.¹⁰



⁹ Folios 156 al 159 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Carta N° 007-2012-OEFA/OD.LORETO del 4 de abril del 2012.	Mediante este documento OEFA requirió a Jessmara, entre otros documentos, los monitoreos ambientales del periodo 2011 y 2012, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.
2	Escrito presentado por Jessmara ante el OEFA el 19 de abril del 2012.	En referencia a la Carta N° 007-2012-OEFA/OD.LORETO, Jessmara presentó los monitoreos ambientales del periodo febrero 2011 realizado por el Laboratorio de Ecología y Medio



"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

		Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana y del periodo marzo 2012 realizado por el laboratorio Buryvas S.A.C.
3	Informe de Ensayo N° 43 elaborado por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana	Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado por Jessmara el 4 de febrero del 2011.
4	Informe de Ensayo N° 031257 realizado por el laboratorio Buryvas S.A.C.	Documento que contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado por Jessmara el 27 de marzo del 2012.
5	Carta poder del 8 de mayo del 2012 suscrita por la señora Jessica Maribel Ramírez Arce, gerente de Jessmara.	Mediante este documento la señora Jessica Maribel Ramírez Arce otorga poder al señor Edgar Armas Montes para que se apersona en representación de la empresa Jessmara durante la supervisión del 8 de mayo del 2012 y presente la documentación relacionada a dicha supervisión.
6	Acta de supervisión N° 006403 del 8 de mayo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Jessmara y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada al grifo Yavari el 8 de mayo del 2012.
7	Lista de verificación de gabinete para la Supervisión Ambiental a Grifos – Estaciones de Servicios – Gasocentros del 8 de mayo del 2012	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene las observaciones realizadas durante la supervisión del 8 de mayo del 2012.
8	Informe de Supervisión N° 669-2012-OEFA/DS del 23 de julio del 2012	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 8 de mayo del 2012 al grifo Yavari operado por Jessmara.
9	Carta N° 1579-2012-OEFA/DS del 28 de agosto del 2012.	Mediante este documento el OEFA comunica a Jessmara las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 8 de mayo del 2012, así como de la documentación remitida por Jessmara (informes de monitoreo ambiental) y le otorga un plazo para la presentación de sus descargos.
10	Escrito presentado por Jessmara ante el OEFA el 11 de setiembre del 2013	En referencia a la Carta N° 1579-2012-OEFA/DS, mediante este documento Jessmara señaló que esta observación ya fue levantada, toda vez que ya presentó los informes de monitoreo ambiental requeridos mediante Carta N° 007-2012-OEFA/OD-LORETO.
11	Escrito de descargos presentado por Jessmara el 23 de junio del 2014.	Adjunto a este escrito Jessmara presenta los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo febrero 2011 y marzo 2012, señalados en el ítem 3 y 4 del presente cuadro.
12	Carta N° 032-2014-AD.NJEIRL del 10 de junio del 2014 y recibido en la misma fecha por el INDECOPÍ.	Mediante este documento Jessmara solicitó al INDECOPÍ le informe cuáles son los laboratorios certificados por dicho institución que se encuentren en la ciudad de Iquitos, esto en relación a la obligación ambiental que establece que los monitoreos ambientales sean realizados por laboratorios certificados por el INDECOPÍ.
13	Carta N° 111-2014/INDECOPÍ-LOR emitido por el Jefe de la Oficina INDECOPÍ Loreto el 17 de junio del 2014	Mediante este documento el INDECOPÍ remitió a Jessmara los siguientes directorios sobre los laboratorios acreditados ante el INDECOPÍ: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Laboratorios de ensayo acreditados ✓ Laboratorios de calibración acreditados ✓ Organismos de Certificación de Productos Acreditados. Asimismo, le indicó la página web: www.indecopi.gob.pe a la cual puede acceder para consultar dicha información.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 006403, la Lista de Verificación de Gabinete y de Campo para la Supervisión Ambiental a Grifos – Estaciones de Servicios – Gasocentros y el Informe de Supervisión N° 669-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión llevada a cabo el 8 de mayo del 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Primera y segunda cuestiones en discusión: Determinar si Jessmara realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 a través de laboratorios acreditados

V.1.1 La obligación de presentar el monitoreo ambiental por un laboratorio acreditado

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

21. El Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH¹³) establece que esta norma es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas titulares de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional y, por ende, de obligatorio cumplimiento.
22. El Artículo 58° del RPAAH¹⁴ señala que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.
23. Las actividades de medición y determinaciones analíticas al que se refiere el RPAAH a, están referidas a las acciones de monitoreo ambiental, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
24. La ejecución de los monitoreos ambientales deberán ser realizados a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación ISO/IEC 17025.
25. En tal sentido, Jessmara en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a realizar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados por el INDECOPI o por laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC17025.

V.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

26. Mediante Carta N° 007-2012-OEFA/OD.LORETO del 4 de abril del 2012 el OEFA requirió a Jessmara que remita los monitoreos ambientales de los periodos 2011 y 2012, con sus respectivos cargos de presentación ante la autoridad competente¹⁵.
27. Por escrito del 19 de abril del 2012 Jessmara presentó los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 realizados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana y el laboratorio Buryvas S.A.C.



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025 (...)"

¹⁵ Folio 91 del Expediente.



28. Durante la supervisión realizada el 8 de mayo del 2012 a las instalaciones del grifo Yavari operado por Jessmara, la Dirección de Supervisión advirtió que los informes de los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2011 y 2012 fueron realizados por un laboratorio no acreditado por el INDECOPI¹⁶, hecho que fue consignando en la Lista de Verificación de Gabinete para la Supervisión Ambiental a Grifos – Estaciones de Servicios – Gasocentros¹⁷.
29. Dichas observaciones fueron analizadas por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión en el cual concluyó que los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2011 y 2012 fueron realizados por laboratorios no acreditados por el INDECOPI, lo cual contraviene a lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAHH¹⁸.
30. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 11 de setiembre del 2012¹⁹, Jessmara señaló que las referidas observaciones fueron levantadas, toda vez que presentó los informes de los monitoreos ambientales requeridos mediante el escrito que atendió el pedido de información efectuado por el OEFA mediante la Carta N° 007-2012-OEFA/OD-LORETO, no obstante la observación está referida a haber realizado los monitoreos ambientales por laboratorios no acreditados y no que los mismos no hayan sido presentados.
31. En sus descargos Jessmara señaló que en el departamento del Loreto no existen laboratorios acreditados por el INDECOPI que realicen monitoreos ambientales; por ende, no le resulta exigible dicha obligación. Asimismo, indicó que a pesar de ello, realizó los monitoreos ambientales a través del Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana y el laboratorio Buryvas S.A.C., que son entidades de prestigio en la ciudad de Iquitos.
32. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS²⁰, señalan que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo



Folio 110 del Expediente.

(...)

N°	Ítem	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			SI	NO	
2	Ejecuta los programas de monitoreo ambiental aprobados en su Estudio Ambiental (...).	Art. 59° del D.S. N° 015-2006-EM	X		En el 2011 realizado por UNAP En el 2012 realizado por Buryvas (...)
(...)					
4	El laboratorio encargado de realizar los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado	Artículo 58° del D.S. N° 015-2006-EM		X	Ninguno de los laboratorios está acreditado ante INDECOPI

(...)"

18

Folio 113 del Expediente.

(...)

Los monitoreos ambientales correspondientes a los periodos 2011 y 2012, fueron realizados por el Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana y Laboratorio BURYVAS S.A.C. en ambos casos, se hizo la verificación de registro ante INDECOPI, encontrándose que ninguno de los laboratorios se encuentra registrado en dicha Institución; incumpliendo con el Art. 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. (...)"
(Resaltado agregado)

19

Folio 118 del Expediente.

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

sancionador es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

33. El administrado no ha acreditado encontrarse en alguno de los citados supuestos que lo exima de responsabilidad administrativa, toda vez que la no existencia de laboratorios acreditados en Loreto no constituye un supuesto de ruptura de nexo causal, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²¹ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
34. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SEE del 16 de diciembre del 2014²² ha señalado que:

(...)

En esa línea, aún en el supuesto alegado por Jessmara (ausencia de laboratorios acreditados), esta se encontraba obligada a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa que le resulta aplicable a sus actividades. Aunado a ello, es importante precisar que, pese a los supuestos costos adicionales en los que pudiera incurrir la empresa, esta Sala considera que estos deben ser internalizados en la estructura de costos de las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización ambiental, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas que le son exigibles para el ejercicio de su actividad.

(...)"

El subrayado es agregado



35. En atención a lo expuesto, lo alegado por Jessmara no constituye un supuesto de ruptura del nexo causal; por lo que, debió realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 a través de laboratorios acreditados por el INDECOPI.

V.1.3 Sobre la pertinencia de actuar el medio probatorio ofrecido por Jessmara

36. Jessmara ofreció como medio probatorio que el OEFA oficie al INDECOPI a fin de que informe si en el departamento de Loreto existen laboratorios acreditados para realizar monitoreos ambientales.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

²¹ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"

²² <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=957>.



37. El Numeral 2 del Artículo 162 de la LPAG²³, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
38. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 163° de la LPAG²⁴, la autoridad administrativa solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
39. En el presente caso, no resulta pertinente oficiar al INDECOPI por cuanto la existencia o no de laboratorios acreditados en el departamento de Loreto no exime a Jessmara de su responsabilidad por no haber realizado sus monitoreos ambientales, asimismo el administrado ya realizó la misma consulta al INDECOPI mediante la Carta N° 032-2014-AD.NJEIRL del 10 de junio del 2014²⁵, cuya respuesta se limitó a indicar los laboratorios acreditados que se encuentran publicados en su página web institucional.

V.1.4 Sobre la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia

40. Respecto de la calificación del hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia alegado por Jessmara en sus descargos, es preciso indicar que el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia²⁶ (en adelante, RSVMT), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia, que podrían estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N°



Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

²⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

(El subrayado es agregado)

²⁵ "(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted así mismo en atención a la carta de referencia, remitimos adjunto los siguientes Directorios:

- ✓ Laboratorios de Ensayo Acreditados
- ✓ Laboratorios de Calibración Acreditados
- ✓ Organismos de Certificación de productos Acreditados.

Así mismo tenemos a disposición nuestra página web: www.indecopi.gob.pe (...)"

²⁶ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero del 2014.

29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, Ley del Sinefa).

41. El Artículo 2° del Reglamento de subsanación voluntaria²⁷ define al hallazgo de menor trascendencia como aquel hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que cumple con las siguientes condiciones: (i) no genera daño potencial ni real al ambiente ni a la salud de las personas; (ii), puede ser subsanado; y (iii) no afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
42. En sus descargos Jessmara señaló que la infracción materia de análisis debe ser considerada como hallazgo de menor trascendencia debido a que no generó daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y la omisión de realizar los monitoreos de calidad de aire a través de un laboratorio se produjo por la ausencia de dichos laboratorios en el departamento de Loreto.
43. Al respecto, no se puede determinar si el haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 a través de laboratorios no acreditados no generó un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, toda vez que los procedimientos utilizados por dichos laboratorios no son confiables ya que no se encuentran acreditados, no generando confiabilidad de los resultados obtenidos en los monitoreos ambientales, de otro lado los eventuales monitoreos que pudiesen realizar en forma posterior no reflejarían los resultados obtenidos en los meses de febrero 2011 y marzo 2012, por lo que dicha conducta no es pasible de ser subsanada por la recurrente y finalmente. Por ello no puede ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, conforme lo ha señalado el Tribunal Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 002-2014-OEFA/TFA-SEE del 16 de diciembre del 2014²⁸.



V.1.5 Sobre el pedido de un plazo razonable para la subsanación de la infracción

44. Jessmara solicitó se le conceda un plazo razonable para la subsanación de la infracción hasta que el departamento de Loreto cuente con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
45. Jessmara se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental referida a realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios debidamente acreditado, debiendo internalizar los costos que conllevan el cumplimiento de la misma; por lo que corresponde desestimar su pedido.
46. Por lo expuesto y de los medios probatorios citados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 a través de laboratorios no acreditados, en

²⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

²⁸ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=12174



consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Jessmara.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Jessmara

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.

48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

50. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

51. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental,



⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo, Lima, p. 147.

que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

52. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷¹.
53. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
54. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

55. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Jessmara por la vulneración al Artículo 58° del RPAAH, al no haberse realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes a los periodos febrero 2011 y marzo 2012 por un laboratorio acreditado.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



56. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
57. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones²⁹, que son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas³⁰.
58. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Jessmara en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
59. Por tanto, corresponde ordenar a Jessmara como medida correctiva capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo febrero 2011 no fue realizado por un laboratorio acreditado.	Capacitar al personal responsable de Jessmara de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo marzo 2012 no fue realizado por un laboratorio acreditado.			



60. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica

²⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

³⁰ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Jessmara E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo febrero 2011 no fue realizado por un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo marzo 2012 no fue realizado por un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. que cumpla con la siguiente medida correctiva:



Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo febrero 2011 no fue realizado por un laboratorio debidamente acreditado.	Capacitar al personal responsable de Jessmara de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo marzo 2012 no fue realizado por un laboratorio debidamente acreditado.			

Artículo 3°.- Informar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley



N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. que contra lo resuelto en el Artículos 1° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Negociaciones Jessmara E.I.R.L. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

